

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00360-01 P.T. No. 20.741
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE MARTIN FABIAN LAGUADO ROJAS.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del señor MARTIN FABIAN LAGUADO.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy doce (12) de enero de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00360-01
RADICADO INTERNO:	20.741
DEMANDANTE:	MARTIN FABIAN LAGUADO ROJAS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER contra la sentencia del 18 de septiembre de 2.023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

El señor MARTIN FABIAN LAGUADO ROJAS, interpuso demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, solicitando que se le condene: al pago de los salarios no cancelados de febrero del 2022 al 18 de abril de 2022, vacaciones, prima de servicios, cesantías, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, cánones de arrendamiento por su traslado y lo que se llegue a probar dentro del proceso en uso de las facultades lo ultra y extra petita.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que laboró como coordinador de salud de manera personal e ininterrumpida, mediante contrato laboral a término definido con otro sí para la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, desde el 19 de abril del 2021 hasta el 18 de abril de 2020, con un salario de \$3.293.000, de los cuales se acordó el pago de un auxilio extralegal no constitutivo de salario por valor de \$823.300.

- Qué desempeño sus funciones en las instalaciones de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en el municipio de Tibú, en razón a que fue trasladado de su sitio de contratación (Cúcuta) desde 8 días después a su contratación hasta la terminación del contrato.

- Que, en razón a su traslado, realizo un contrato verbal de arrendamiento con canon mensual de \$600.000 y sufragaba los gastos de traslados semanalmente a Cúcuta por valor de \$200.000 mensuales, valores los cuales de forma verbal y en cumplimiento de la cláusula décima del contrato, se acordaron de que iban a ser pagados, situación que no se cumplió.

- Que el 24 de febrero de 2022 la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER notificó por escrito la terminación del contrato de trabajo, estableciendo como fecha de terminación el 18 de abril de 2022, que en razón a dicha terminación la demandada no realizó liquidación del contrato de trabajo y le quedo adeudando los salarios de febrero de 2022 al 19 de abril de 2022.

La demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que son ciertos los hechos narrados sobre el contrato de trabajo suscrito por las partes, la duración del mismo, el no pago de la liquidación y que no le consta que se haya acordado de forma verbal pagar los gastos de traslado al lugar de la prestación de servicios.

- Refiere que, si bien se presentaron retrasos en el pago de los salarios causados a partir del mes de febrero de 2022 y en el pago de las prestaciones sociales una vez se terminó el contrato, se opone a las pretensiones en razón a que el retraso en el pago es en virtud de las diversas intervenciones que han presentado las EPS con las que ha contratado MI IPS.

- Iniciando desde la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa, fue cedido a la EPS CAFESALUD, posteriormente se originó la liquidación de CAFESALUD EPS con Resolución No. 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a MEDIMAS EPS la cual en razón a la Resolución No. 20223200000864-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS, siendo esta la única entidad contratante actualmente con MI IPS.

- Que, como consecuencia de esta última intervención a MEDIMAS, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, se vio obligada a efectuar el cierre de cada una de sus sedes, por lo que, desde la mencionada fecha, no ha venido ejecutando relaciones contractuales con la referida EPS, lo que imposibilitó la ejecución del objeto social de esta institución, y, por ende, se suspendieron las operaciones del departamento, incluyendo el municipio donde se ejecutaba el contrato de trabajo con el demandante.

- Advierte que, para dar el carácter de salarial a un valor adicional entregado por el empleador, se debe tener por probado que se le da por las partes el carácter de retribución salarial, en caso contrario que no exista tal prueba, no se puede tener que se trata de un pago salarial. Es entonces evidente que los pagos realizados por el empleador se hicieron al abrigo de lo contemplado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y como tal, no puede ser la empresa condenada a realizarlos.

- Que se opone a la sanción moratoria, porque esta no opera de manera automática, se requiere acreditar la mala fe por parte del emperador en la no cancelación de las acreencias y en este caso se demuestra que en ningún momento obedeció a una actitud malintencionada de su parte a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor que a la fecha no ha sido superada, y por lo tanto, también resulta improcedente el cobro por concepto de indemnización moratoria por el retardo en el pago de la liquidación final de contrato

- Propuso como excepciones de mérito: imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador, prescripción, carácter no salarial de las prestaciones o primas extralegales concedidas a mera liberalidad por parte del empleador, inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en función de la ausencia del dolo y mala fe, imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del CST, buena fe y la excepción genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de septiembre de 2.023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR, la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante Martin Fabián Laguado Rojas, como trabajador, y la demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER desde el 19 de abril del año 2021 al 18 de abril del año 2022.

SEGUNDO: CONDENAR a la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER a reconocer y pagar en favor del demandante lo siguiente:

- a) Por concepto de salarios adeudados la suma de \$8.561.800.
- b) Por subconcepto de auxilio extra legal adeudado, la suma de \$2.140.580.
- c) Por concepto de cesantías la suma de \$3.293.000.
- d) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$790.320.
- e) Por concepto de prima de servicios la suma de \$987.900.
- f) Por concepto de vacaciones la suma de \$1.646.500.
- g) Por concepto de indemnización moratoria, por la no consignación de cesantías al fondo correspondiente del año 2021, establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de \$6.915.300 correspondientes a la sanción que surge desde el 15 de febrero al 18 de abril del año 2022.

TERCERO: DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito planteadas por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 2 SMMLV.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que se relevó del debate probatorio y no era objeto del litigio, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el salario devengado por el demandante de \$3.293.000, el pacto de un auxilio extralegal no constitutivo de salario por la suma de \$823.300, que la entidad demandada reconoce deber los salarios de febrero, Marzo y abril del 2022, así como el no pago de las prestaciones sociales de 2022 y las vacaciones.

- Que el problema jurídico a resolver si el demandante tenía derecho al pago del auxilio extralegal no constitutivo de salario, durante toda la relación laboral, así mismo determinar la procedencia de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías conforme el Art.99 de la Ley 50 de 1990.

- Que para el reconocimiento de las condenas se debía establecer los extremos de la relación laboral y el ingreso base de liquidación, situaciones que no se encontraban en discusión, puesto que las partes aceptaron existió un contrato de trabajo entre el 19 de abril del año 2021 hasta el 18 de abril del 2022, así mismo reconocieron que el salario recibido fue siempre la suma de \$3.290.000 y que además se le reconocía un auxilio extralegal no constitutivo de salario, por ende con el salario base pactado entre las partes, se determinaron los valores adeudados y solicitados en la demanda consistente en pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, puesto que no trascurrieron los tres años que establece el CPPTS desde la acusación de estos derechos hasta la fecha en que se presentó la demanda.

- Que por concepto de auxilio extralegal conforme la documental allegada, se evidenció que entre las partes se estableció un pago no constitutivo de salario por concepto de habitación, alimentación y rodamiento, el cual surge a cuenta de que el demandante presto su servicio en un municipio diferente al de su residencia, conforme fue aceptado, teniendo el mismo por toda la relación laboral, sin embargo, se tiene que no hay lugar al pago completo de lo pretendido por este emolumento, puesto que este solo se reconocerá por los meses de febrero, marzo y abril del 2022, teniendo en cuenta que el actor en su interrogatorio de parte confesó haber recibido el pago de dicho auxilio extralegal durante toda la relación laboral y hasta el mes de

enero de 2022 y al no haber prueba del pago del mismo, procede a reconocer este auxilio a los tres meses adeudados.

- Frente a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías al fondo correspondiente, la interpretación que le ha dado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia que su aplicación no es automática e inexorable, de manera que, con la sola verificación de mora en el pago de prestaciones sociales por el empleador, sino que para su imposición se debe realizar un análisis de la conducta patronal asumida por el empleador, de manera que si existe buena fe en su actuar debe exonerarse de su pago e igualmente puede exonerarse dada la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor y en todo caso el empleador ostenta la carga de probar las circunstancias que irradian de buena fe su actuar.

- Respecto el caso en concreto, se evidencia que ninguna de las pruebas aportadas evidencia la crisis financiera que manifiesta la entidad demandada, toda vez que si bien pudo haberse visto afectada con la liquidación de MEDIMAS EPS, de las pruebas no se desprende que esto haya tenido un efecto directo al pago de los derechos del demandante, por otro lado, recuerda que en las situaciones en las que el empleador se encuentre inmerso en una crisis económica que lo lleve incluso a requerir el trámite de reestructuración e incluso de liquidación empresarial, dicha situación de insolvencia no se considera específicamente como un eximente de responsabilidad del empleador frente al cubrimiento de las acreencias laborales de sus trabajadores, por lo que no es posible revocar la sanción moratoria solicitada más aun teniendo en cuenta lo establecido en el Art.28 del C.S.T a los trabajadores se les puede hacer partícipe de los beneficios del empleador, pero nunca que puedan asumir sus pérdidas.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. De la parte demandada:

El apoderado de la parte demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que se revoque la indemnización moratoria del Art.99 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que la demandada al ser una institución prestadora de servicios de salud, prestándole sus servicios a diversas EPS como lo fueron SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMAS, las cuales fueron las generadoras del pago tardío de los emolumentos adeudados dado que fueron intervenidas y liquidadas por la Superintendencia Nacional de Salud, situaciones que se evidencia con las pruebas documentales y que resalta las dificultades que enfrentaba MI IPS por el mal manejo de las mencionadas EPS.

- Posteriormente, con la liquidación de EPS MEDIMAS hizo que se terminara el contrato que se tenía con la mencionada EPS, generando para la demandada una situación que, al no poder soportar más su situación económica, se vio forzada a cerrar sus puertas y no desarrollar su objeto social, situación que permite evidenciar que MI IPS NORTE DE SANTANDER también fue víctima de los malos manejos de esas EPS y de igual forma resalta que hizo todo lo posible para cumplir con su objeto social.

- Que, con base a las situaciones mencionadas, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER nunca actuó de mala fe, frente a la mora en la consignación de las cesantías al correspondiente fondo, reitera que MI IPS NORTE DE SANTANDER, también fue víctima y que se encuentra a la espera de que sean resueltas las acreencias presentadas repesco las obligaciones adeudadas por la EPS MEDIMAS.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron los alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Resulta procedente condenar a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER a la indemnización del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar de forma oportuna las cesantías?

7. CONSIDERACIONES

En este caso, se tiene no fue objeto de controversia la existencia de la relación laboral, la duración de la misma, el cargo desempeñado por el actor, el salario que devengaba, que le hubieren consignado las cesantías del año 2021 y que al terminar el contrato de trabajo no le cancelaron las prestaciones sociales, de acuerdo a lo referido en la demanda y lo que fue aceptado en la contestación a la misma, existiendo solo discrepancia frente a la imposición de la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, pues la pasiva alega que no actuó de mala fe.

El Juez a quo resolvió condenar al pago de la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990 a la parte demandada, una vez advirtió que no se evidencia que le hayan consignado al Fondo correspondiente las cesantías del año 2021 y que de igual forma no acreditó la buena fe en el retardo, puesto que la crisis financiera que manifiesta la CORPORACION MI IPS, toda vez que si bien pudo haberse visto afectada con la liquidación de MEDIMAS EPS, de las pruebas no se desprende que esto haya tenido un efecto directo al pago de los derechos del trabajador, por otro lado, recuerda que en las situaciones en las que el empleador se encuentre inmerso en una crisis económica que lo lleve incluso a requerir el trámite de restructuración e incluso de liquidación empresarial, dicha situación de insolvencia no se considera específicamente como un eximente de responsabilidad del empleador frente al cubrimiento de las acreencias laborales de sus trabajadores.

Situación la cual controvierte la CORPORACION MI IPS NORTE en su apelación, indica, que el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones no fue resultado de una actuación de mala fe sino consecuencia de la liquidación de las EPS SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMAS, quienes eran sus únicas contratantes y que en específico la liquidación de MEDIMAS la última EPS con la que había contratado dado al incumplimiento de sus obligaciones, los llevo a tener que dejar de prestar su objeto social, situación que manifiesta los hace víctima también.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a la relación declarada y las condenas en contra de la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER; en esa medida y siendo el único asunto apelado las indemnizaciones moratorias.

Respecto a las sanciones moratorias objeto del recurso, el numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 señala que: *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

En el numeral 4. ° de dicho artículo se consagra: *“Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.”*

Atendiendo las disposiciones legales citadas, tenemos en principio, que la indemnización mencionada en el artículo 99 ibídem en el presente caso solo aplica para las cesantías correspondientes al año 2021, las cuales no fueron canceladas al Fondo de forma oportuna, esto es antes del 15 de febrero del año 2022, ya que respecto de las cesantías correspondientes al año 2022, no había fenecido el plazo

establecido por la norma para que fueran consignadas al Fondo correspondiente, por lo tanto, al haber finalizado la relación laboral el 18 de abril de 2022, dicho auxilio de cesantías junto al generado por el tiempo laborado en 2020, debía haberse pagado al demandante en forma directa.

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”* y se ha agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”*.

Esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria **se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías**, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que *“para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”*.

Más recientemente, la providencia SL1293 de 2020 resalta que la Sala de Casación Laboral *“se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o en qué casos hay buena fe o no, pues se ha inclinado por la verificación de la conducta del empleador en cada caso concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el proceso, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuándo un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro»* concluyendo que *“las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala les ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso”*.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

Ante esto, se debe determinar la conducta del empleador que lo llevo, a omitir consignar de forma oportuna las cesantías al Fondo correspondiente, para lo cual no existe un parámetro objetivo, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Para el caso concreto, la demandada alega que no efectuó la consignación correspondiente al fondo de cesantías del actor, en razón al no pago de los servicios de salud que prestó la CORPORACION a diferentes EPS en específico lo concerniente con la última EPS contratada MEDIMAS, por lo que considera no haber actuado de mala fe.

La Corte Suprema de Justicia en providencia SL2809 de 2019 recordó que el hecho de que una empresa atravesase dificultades económicas, **no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe** y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria y recalca que se trata de

una postura sostenida en decisiones anteriores, como la Sentencia SL2448 de 2017 donde se explica que el hecho de que una empresa atraviese dificultades económicas que le lleven a acudir al trámite de reactivación empresarial e inclusive la insolvencia económica o iliquidez, es una circunstancia que por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria, por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe.

De esta manera, la mera alegación de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER de encontrarse atravesando una difícil situación económica debido a la crisis que presentó el sistema de salud en específico la liquidación de la última EPS con la que había contratado MEDIMAS, por sí sola no la absuelve de la indemnización moratoria a la que fue condenada, sino que se debe analizar en conjunto con las demás pruebas, para establecer, si se encuentran debidamente acreditadas actuaciones denotativas de buena o mala fe que permitan dirimir la procedibilidad de la condena sancionatoria.

Así las cosas, como se ha señalado en casos anteriores, no observa la Sala probidad en el proceder de la CORPORACIÓN MI I.P.S NORTE DE SANTANDER al aducir que se encontraba en una difícil situación económica debido a la crisis que atravesó el sistema de salud y que por tal razón no consigno de manera oportuna las cesantías del señor MARTIN FABIAN LAGUADO, en la medida en que, aún probada la situación de crisis económica de la empresa por esta situación y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación no es óbice para no cumplir con las obligaciones laborales que tenía a cargo la IPS demandada, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, **sino que alega no poder pagarlos por razones económicas** y no debe perderse de vista, que los trabajadores no asumen los riesgos o pérdidas del patrono, tal como lo prevé el artículo 28 del C.S.T.

Agregado a ello, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012):

*“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso **debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis**”.*

Frente a tal, no existe prueba alguna en el plenario que denote que el empleador tomó las medidas necesarias para amortiguar la falta de recursos económicos, ni tampoco existe un elemento de convicción que indique que la IPS aludida ejerció acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones laborales y remedio a la crisis.

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N Art 333).

Significa lo anterior, que, del expediente no se desprende probanzas concretas sobre la existencia de buena fe en el actuar del empleador al no consignar oportunamente las cesantías del demandante a su correspondiente fondo; por lo que se confirmará la sentencia impugnada que condenó por este concepto.

Ante ello, al no proceder el recurso de apelación se condenará en costas de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, fijando como

agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del señor MARTIN FABIAN LAGUADO.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

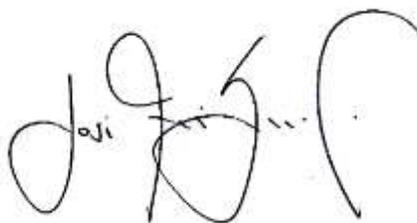
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del señor MARTIN FABIAN LAGUADO.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**